

EXP. NUM. TJA/SRA-II/166/2018

- - - Acapulco de Juárez, Guerrero, a nueve de agosto del dos mil dieciocho. - - - - -

- - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el C. \*\*\*\*\* , en contra de actos atribuidos a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO**. - Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos para dictar sentencia definitiva, en los siguientes términos. - - - - -

**R E S U L T A N D O**

- - - **1.-** Por escrito ingresado el siete de marzo de dos mil dieciocho, el C. \*\*\*\*\* por su propio derecho, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar como actos impugnados los siguientes. - - - - -

“a).- Lo configura la nulidad del COBRO QUE EN FORMA de ABONO SE ME HIZO DE UN FALSO ADEUDO, contenido en el recibo de pago expedido el 4 de marzo del 2018; **b).**- También lo configura la nulidad e invalidez del ilegal cobro de FALSOS adeudos del servicio de agua potable, de recargos y demás conceptos que me está haciendo en el recibo número H-025064697, pues CARECE de información real del motivo por el cual pretende cobrarme la cantidad de \$25,079.00, sin especificar a cuantos metros cúbicos de agua corresponde, ni sobre qué periodo de tiempo es el cobro; **c).**- También lo configura la nulidad e invalidez del ilegal cobro de los FALSOS adeudos por cobros del servicio de agua potable, de recargos y demás conceptos que me está haciendo en el recibo número H-025064697, pues inventa un consumo de agua de 50 metros cúbicos en un solo mes, cuando **EXISTEN PRUEBAS que del 7 de noviembre del 2016 al 15 de enero del 2018 (más de catorce MESES), consumí sólo 185 metros cúbicos**, pues las lecturas en cada fecha fue de 2254 y 2439 respectivamente; **por lo tanto, eso equivale a un promedio de 13.21 metros cúbicos** al mes.

Siendo falso 1º. Que aparece como consumo de 50 en el recibo impugnado PUES EL SUSCRITO NUNCA HE CONSUMIDO MAS DE 15 METROS CÚBICOS DE AGUA AL MES; **d).**- De igual forma, lo configura la nulidad e invalidez del acto fraudulento por asentar un FALSO consumo de agua de 50 metros cúbicos, pero en su recibo aparece que la “lectura anterior” y la “actual” es de “0” (ceros), cometiendo en mi contra UN FRAUDE, pues me está obligando a que le pague la cantidad de \$25,079.00, lo que es ilegal, porque **NO se ajusta a lo dispuesto en el artículo 92,** apartado II, de la ley de ingresos para el Municipio de Acapulco para el ejercicio fiscal 2018, **pues me debe cobrar solamente la cantidad de \$90.27.** Pretendiendo cobrarme dos veces por el mismo servicio que ya pagué; **e).**- También lo configura el excesivo cobro que me hizo de la cantidad **\$59.73** el día 4 de marzo del 2018, pues **debí pagar solamente \$90.27.**”

- - - Mediante proveído del siete de marzo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenando correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan la contestación correspondiente. - - - - -

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. - - - - -

- - - **2.-** El C. DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO dio contestación a la demanda mediante su oficio ingresado a esta

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

Sala el doce de abril de dos mil dieciocho, la cual se tuvo por contestada en tiempo mediante acuerdo de fecha trece del mismo mes y año, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento de los actos impugnados (folios 40 al 51 de autos). -----

- - - **3.-** Mediante acuerdo del once de junio de dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso administrativo, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes, con excepción de la numeral 3 de la autoridad demandada en virtud de que no fue exhibida. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas. -----

**CONSIDERANDO**

- - - **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 4 fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, de conformidad con el primer artículo transitorio, en relación con los artículos 1, 2, 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 26 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. -

- - - **SEGUNDO.** - La existencia jurídica de los actos impugnados consistentes en: el cobro que en forma de abono se le determino en el comprobante de pago expedido el cuatro de marzo del dos mil dieciocho, por los servicios de agua, drenaje, saneamiento, recargos, Cruz Roja, en cantidad de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), y el crédito fiscal contenido en el recibo de cobro número H-025064697, facturado en el mes de febrero del dos mil dieciocho, por la cantidad de \$25,079.00 (Veinticinco mil setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) por los conceptos de agua, drenaje, saneamiento, Cruz Roja, recargos y ajustes del mes próximo, a cargo de \*\*\*\*\* , se encuentran debidamente acreditada en autos en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que el actor exhibió el comprobante y el recibo mencionado, y por el reconocimiento que de los mismos hizo el C. DIRECTOR GENERAL del Organismo Operador Municipal denominado COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO al producir su contestación a la demanda<sup>1</sup>.-----

- - - **TERCERO.-** En primer término, se procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por la autoridad demandada, en su oficio de contestación a la demanda, en razón de que de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, son de orden público y de estudio preferente. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial

---

<sup>1</sup> Folios 32 y 33, 40 al 51 de autos.

de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor: - - - - -

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

- El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

El C. DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales en forma medular exponen: - - - - -

“UNICO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 74 fracciones VI, XII y XIV, 75 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, esa H. Sala deberá declarar la improcedencia y sobreseimiento del presente procedimiento, toda vez que el acto que se impugna y las disposiciones generales que se aplican al asunto que nos ocupa, no afectan los intereses jurídicos y legítimos del actor, y la misma es derivada de los procedimientos administrativos, por lo anterior atendiendo a los argumentos vertidos por el actor en el asunto que nos ocupa, a) el acto impugnado deriva primordialmente En el asunto que nos ocupa se tiene como acto impugnado la nulidad del cobro en forma retroactiva del adeudo del mes de enero del año 2016, contenido Enel recibo de pago expedido el 04 de marzo del 2018; b) la nulidad e invalidez del ilegal cobro de los falsos adeudos por cobros del servicio de agua potable, de recargos y demás conceptos que me están haciendo en el recibo número H-025064697,al carecer de información real del motivo que se pretende cobrar la cantidad de \$25, 079.00 (VEINTICINCO MIL SETENTA Y NUVEVE PESOS 00/100 M.N), sin especificar los metros cúbicos correspondientes y periodo de tiempo, Lo configura la nulidad e invalidez del ilegal cobro de los falsos adeudos por cobros del servicio de agua potable, de recargos y demás conceptos en el recibo H-025064697m, pues existe un consumo de 50 metros cúbicos en un solo mes, al existir pruebas que del 7 de noviembre del 2016 al 17 de enero del 2018 (más de catorce meses), consumió 185 metros cúbicos, ahora bien es pertinente aclarar qué esta cantidad da como resultado del rezago de 24 meses, en los que el actor no ha realizado pago alguno de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento razón por lo cual le ha transcurrido en demasía el término constitucional para impugnar cada uno de los recibos y las cantidades señaladas en los mismos, circunstancia por demás improcedente en razón de que el acto impugnado especificado con anterioridad, es una documental que en esencia de ninguna manera puede equipararse a un acto de autoridad como tal, con todas y cada una de sus características, ya que de cuyo contenido no se observa que tenga su origen en la voluntad de autoridad alguna en ejercicio de la facultad que la Ley

otorga al Organismo Operador que represento para ejercer su imperio o fuerza pública para ejecutar la determinación que en el mismo se consigna, por lo tanto el citado documento informativo por sí solo no tiene ninguna consecuencia legal en perjuicio de la demandante, ya que para esto acontezca, sería necesario que la autoridad demandada, en este caso Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, exteriorice la voluntad de hacer cumplir su determinación aún en contra de la de Acapulco, exteriorice la voluntad de hacer cumplir su determinación aún en contra de la voluntad del particular o usuario, y para que se considere un acto de autoridad que deban cumplir con los requisitos formales de fundamentación y motivación, y por consecuencia para que pueda ser combatida como tal en la vía contenciosas administrativa en términos del artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos ya que el recibo descrito en líneas anteriores, se aprecia que se está dando a conocer a la promovente del presente, una situación de hecho, es decir, el adeudo que por concepto de prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, sin que se establezca las condiciones de pago del adeudo, como es las consecuencia legales que se generen con motivo del incumplimiento, así como la autoridad que lo emite, de lo anterior se concluye que documento es considerado como una información a la actora del presente juicio, sin ningún efecto legal para la misma tal como se establece en su título como facturación o información al usuario que se expide como consecuencia de la obligación que tiene el organismo operador que represento y en cumplimiento del contrato administrativo de adhesión suscrito entre las partes, por lo que consecuentemente no surten las hipótesis normativas del ordenamiento legal invocado con anterioridad, dado que en caso de resultar fundada la pretensión deducida, es decir, la nulidad de los recibos, resultaría ocioso no declarar la nulidad de una situación que no incide de manera real y concreta en la esfera jurídica de la accionante, toda vez que la emisión de recibos o en su caso el estado de cuenta de las tomas de los usuarios no son considerados actos de autoridad, hasta no se implante en contra de ellos el procedimiento ejecutivo.

Por tales motivos esta H. Sala deber tomar como improcedente los argumentos vertidos por el actor, sobre el inciso a) este no es un cobro retroactivo es improcedente ya que este es un adeudo que presenta el actor por los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento que ha recibió y no ha realizado pago alguno, ya que no acredita fehacientemente tenerlos cubiertos, por lo que respecta al inciso b) contenido en el recibo antes citado, dicha documental que mediante el presente escrito contestatario de demanda **vengo a dejar sin efectos legales** el acto impugnado y los procedimientos que de ellos se deriven lo anterior por carecer dicha documental de los requisitos de forma consistentes en la fundamentación y motivación legal que todos los actos de autoridad deben de contener, **por lo que se deja sin efectos el mismo, reservando el derecho de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco para ejercer nuevamente sus facultades para subsanar las irregularidades** cometidas, . . .

Por tal motivo y toda vez que el suscrito en mi carácter de Encargado de Despacho de la Dirección General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, en términos de las facultades conferidas por el Reglamento Interior de dicho Organismo Operador **he procedido a dejar sin efectos legales el documento impugnado**, solicito atentamente se declare el sobreseimiento en el presente juicio, toda vez que se actualiza la causal estipulada en el artículo 74 fracción VI, XII y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo, misma que consiste en que el acto impugnado ha cesado sus efectos.”

- - - A juicio de la suscrita Magistrada Instructora, las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada resultan INFUNDADAS, en atención a los siguientes motivos y fundamentos: -----

**A).-** La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA), es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, que **expresamente realiza funciones de autoridad administrativa**, encargado de la prestación de los servicios públicos de **agua potable, alcantarillado y saneamiento**, mediante la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica y sanitaria, en el ámbito territorial del Municipio de Acapulco de Juárez, en el Estado de Guerrero, creado como un Organismo

Operador Municipal, de conformidad con los artículos 1, 4, 40 y 41 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, premisas normativas que señalan: - - - - -

**“ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regulan en el Estado de Guerrero la participación de las Autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia, en la prestación de los **servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas, mediante la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas y sus bienes públicos inherentes.**

**ARTÍCULO 4.-** **La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero es un Organismo Público Descentralizado,** con personalidad jurídica y patrimonio propios; tiene a su cargo las atribuciones que le confiere la presente Ley relacionadas con la ejecución, operación, regulación y fiscalización de los servicios públicos.

**ARTÍCULO 40.-** Con el objeto de eficientar y garantizar los servicios públicos y **la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica** correspondiente, en aquellos Municipios en los que la población de la localidad principal sea mayor a 5,000 habitantes, se deberán **crear Organismos Operadores Municipales que se encarguen de la prestación de los mismos.**

**ARTÍCULO 41.-** **Los Organismos Operadores Municipales** se crearán, previo acuerdo del Cabildo Municipal y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y **con funciones de autoridad administrativa.**”

En el Acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.”

(El énfasis y subrayado es de esta Sala).

En ese tenor, CAPAMA como Organismo Operador Municipal para la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, realiza entre otras actividades: “establecer y cobrar las cuotas y tarifas a los usuarios del servicio”, de conformidad con lo que señala la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero; además, “determina créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos”. Ahora bien, para el cobro de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento que brinda dicho Organismo, emitirá estados de cuenta los cuales entregará a los usuarios del servicio, comúnmente denominados “recibos de pago”, “recibos oficiales” o “recibos por consumo de agua”, “comprobantes de pago” de conformidad con lo establecido en los artículos 87 fracciones VII, XIV, XVI y XVII y 81 fracciones VII, XIV, XVI y XVII de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, vigente en los ejercicios fiscales del 2016 y 2018, respectivamente. Preceptos legales citados que para una mejor apreciación se transcriben, en la parte que nos interesa: - - - - -

**“LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO:**

**ARTÍCULO 43.-** Los Organismos Operadores Municipales tendrán a su cargo:

...

II.- Establecer y cobrar las cuotas y tarifas de conformidad con lo previsto en esta Ley;

III.- Determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida,

cobrarlos y percibirlos, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

...

IX.- Proporcionar los servicios públicos a las localidades del Municipio que le corresponda en los términos de los convenios que para ese efecto se celebre con los representantes de los usuarios y las autoridades correspondientes;

**“LEY NÚMERO 134 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE  
ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL  
2016:**

**ARTÍCULO 87.** La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; tendrá además de las consideradas en el artículo 35 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574 las siguientes:

**VII. Ordenará la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua potable del servicio público para todos los usuarios.** Los usuarios bajo su estricta responsabilidad tendrán la guarda y custodia del aparato medidor que se haya instalado; estos deberán instalarse junto a las entradas de los predios o establecimientos, en lugares accesibles y visibles; en forma tal que se pueda llevar a cabo sin dificultad la toma de lectura del consumo mensual, las pruebas de funcionamiento, y cuando sea necesario el cambio de los medidores.

En la instalación de aparatos medidores en predios de usuarios domésticos, se estará sujeto a lo que dispone el artículo 112 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574.

**XIV. Tomará lectura mensual de los consumos de agua potable suministrada por el organismo operador municipal; en el caso del servicio directo o sin medición, cobrará de acuerdo a la cuota establecida. Emitirá estados de cuenta por concepto de prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;** los cuales se entregarán a los usuarios en los domicilios donde se encuentren instaladas las tomas o en el que expresamente hayan señalado para 99 ese efecto en el contrato respectivo; dicha entrega deberá realizarse cuando menos, con cinco días de anticipación a la fecha de vencimiento.

**XVI.** Ordenar la revisión, y en su caso, ajuste de los recibos que contengan errores en la toma de lectura de los aparatos medidores, en los datos recibidos, promedios incorrectos, funcionamiento defectuoso de dichos aparatos de medición o alguna otra causa debidamente justificada. Cuando no se haya instalado el aparato medidor o se encuentre destruido; se cobrará una cuota fija que el Organismo Operador determinará tomando en consideración lo siguiente: El cálculo del consumo promedio mensual se obtendrá con base en un consumo diario de entre 200 y 250 litros por persona, multiplicado por el número de personas que habitan en el inmueble.

**XVII. Cobrar los recibos por consumo de agua, en las cajas recaudadoras del Organismo Operador o en los establecimientos e instituciones previamente autorizados.**

**“LEY NÚMERO 648 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE  
ACAPULCO DE JUÁREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL  
EJERCICIO FISCAL 2018:**

**ARTÍCULO 81.** La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; tendrá además de las consideradas en el artículo 43 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574 las siguientes facultades y atribuciones:

...

**VII. Ordenará la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua potable del servicio público para todos los usuarios.** Los usuarios bajo su estricta responsabilidad tendrán la guarda y custodia del aparato medidor que se haya instalado; estos deberán instalarse junto a las entradas de los predios o establecimientos, en lugares accesibles y visibles; en forma tal que se pueda llevar a cabo sin dificultad la toma de lectura del consumo mensual, las pruebas de funcionamiento, y cuando sea necesario el cambio de los medidores.

En la instalación de aparatos medidores en predios de usuarios domésticos, se estará sujeto a lo que dispone el artículo 112 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574.

XIV. Tomará lectura mensual de los consumos de agua potable suministrada por el organismo operador municipal; en el caso del servicio directo o sin medición, cobrará de acuerdo a la cuota establecida. **Emitirá estados de cuenta por concepto de prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento; los cuales se entregarán a los usuarios en los domicilios** donde se encuentren instaladas las tomas o en el que expresamente hayan señalado para ese efecto en el contrato respectivo; dicha entrega deberá realizarse cuando menos, con cinco días de anticipación a la fecha de vencimiento; la no entrega o el argumento de no entrega del recibo de cobro, no será válido para diferir el pago al Organismo Operador. Estarán a disposición del usuario una impresión de su estado de cuenta en los centros de cobro de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco.

....

XVI. Ordenar la revisión, y en su caso, ajuste **de los recibos** que contengan errores en la toma de lectura de los aparatos medidores, en los datos recibidos, promedios incorrectos, funcionamiento defectuoso de dichos aparatos de medición o alguna otra causa debidamente justificada. Cuando no se haya instalado el aparato medidor o se encuentre sin funcionar; se cobrará una cuota fija que el Organismo Operador determinará tomando en consideración lo siguiente: El cálculo del consumo promedio mensual se obtendrá con base en un consumo diario de entre 185, 230 y hasta 400 litros/habitante/día por persona dependiendo de la zona y el tipo de servicio multiplicado por el número de personas que habitan en el inmueble de acuerdo a la continuidad del suministro proporcionado.

XVII. **Cobrar los recibos por consumo de agua**, en las cajas recaudadoras del Organismo Operador o en los establecimientos e instituciones previamente autorizados.”

(El énfasis y subrayado es de esta Sala).

En ese orden de ideas, se acredita que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA) como Organismo Operador Municipal, es una autoridad y en el ejercicio de sus funciones como tal, emite actos administrativos dirigidos a los particulares, máxime que, de acuerdo con el Doctor Gabino Fraga, en su obra doctrinaria denominada “Derecho Administrativo”, éste define como autoridad a: *“todo órgano del Estado que tiene atribuidas por el orden jurídico, facultades de decisión o de ejecución o alguna de ellas por separado”*; por su parte el Doctor Miguel Acosta Romero en su obra doctrinal denominada “Teoría General del Acto Administrativo”, manifiesta que entendemos por acto administrativo *“una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general”*. - - - - -

Luego entonces, las actividades que realiza el citado Organismo Operador Municipal, como órgano del Estado atribuidas por el orden jurídico (Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero vigente en los ejercicios fiscales del 2016 y del 2018); entre otras, las consistentes en la determinación de los créditos y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, contenidos en los “recibos de pago”, “recibos oficiales” o “recibos por consumo de agua” “comprobantes de pago” que para tal efecto expide dicho Organismo a los usuarios del servicio público de agua potable,

alcantarillado y saneamiento que ofrece, constituyen facultades de decisión y de ejecución de una autoridad, los cuales son características de los actos administrativos. En consecuencia, dichos “recibos” al ser expedidos por una autoridad y además revestir características de un acto administrativo, se afirma que el recibo de pago número H-025064697, así como el comprobante de pago con fecha de expedición del cuatro de marzo del dos mil dieciocho, hoy controvertidos, son actos de autoridad, pues a través de ellos, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA) le requiere al usuario el pago de cantidades liquidas con motivo del consumo de agua, drenaje y saneamiento, en los términos y formatos que la propia autoridad administrativa proporciona por imperativo legal, como se advierte con la revisión de los actos combatidos contenidos en los folios 32 y 33 del expediente que se analiza.-----

Lo hasta aquí expuesto, nos lleva a concluir que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco es un Organismo Operador Municipal, que presta un servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, atribuidos por las normas legales (Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero y las Leyes de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, vigentes en los ejercicios fiscales del 2016 y 2018) y por ende, se coloca frente al gobernado como autoridad, ya que independientemente de que realice contratos de suministro o de prestación de servicios con los usuarios para proporcionar el servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, ello ocurre porque la norma jurídica la facultó para prestar un servicio público y la dotó de las facultades correspondientes, entre ellas; la determinación de los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, a través de los recibos de pago y comprobantes de pago, por los servicios proporcionados, pero no puede considerarse como lo argumenta la autoridad demandada, que sólo existe una relación de coordinación voluntaria, toda vez que los actos que lleva a cabo el Organismo para ejercer sus facultades son actos de decisión y ejecución, los cuales constituyen características del concepto de acto administrativo, es decir, tienen en sí la potestad necesaria para su realización fáctica coactiva, ya que en caso de que el sujeto pasivo no cumpla con su obligación de pagar el suministro de agua, alcantarillado y saneamiento, puede el Organismo aplicar sanciones o cobrarlo en forma coactiva de acuerdo con el artículo 170 de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero y los diversos 87 fracción XVIII y 81 fracción XVIII de las Leyes de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, vigente en los ejercicios fiscales de 2016 y 2018, respectivamente, no porque así lo haya convenido el Organismo y el usuario, sino porque la norma jurídica lo contempla así, lo cual no significa que ambas partes se encuentren en un mismo plano, como particulares, sino se trata de una relación de supra a subordinación, al imponer el indicado Organismo su voluntad sin el consenso del afectado, como lo es la determinación de los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, a través de los recibos de pago y comprobantes de pago, por los servicios proporcionados de agua, alcantarillado y saneamiento, establecidos en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.-----

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**  
**Segunda Sala Regional Acapulco**

---

Luego entonces, el recibo de pago y el comprobante de pago, sí constituyen un acto de autoridad, pues a través de ellos, CAPAMA le requiere al usuario del servicio público el pago de cantidades liquidas con motivo del consumo de agua, drenaje y saneamiento y en consecuencia del cobro le expide un comprobante, con ello la autoridad demandada ejerce sus facultades de decisión y ejecutivas, que son características del concepto de acto administrativo, que le están atribuidas en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero en relación con la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, vigente en los ejercicios fiscales del 2016 y 2018, y que, por ende, constituyen una potestad administrativa de autoridad para efectos de combatirse a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en términos de los artículos 4 fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467 y 1° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.-----

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el recibo de pago número H-025064697, a cargo del usuario \*\*\*\*\* , así como el comprobante de pago con fecha de expedición del cuatro de marzo del dos mil dieciocho, constituyen actos de autoridad, emitidos por la autoridad hoy demandada, que no requieren de procedimiento alguno que le anteceda para reflejar la voluntad del órgano de gobierno, con lo cual se constata que dichos documentos de mérito tienen naturaleza de acto administrativo, que pueden controvertirse directamente ante este Tribunal, máxime que el recibo de pago y el comprobante de pago aludidos en el que se determinan créditos a pagar en cantidad total de \$25,079.00 (Veinticinco mil setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) respectivamente, se señala fecha límite de pago y de pago (seis y cuatro de marzo del dos mil dieciocho, respectivamente) y se encuentran emitidos a cargo del hoy actor, como usuario del servicio público de agua potable, drenaje y saneamiento (\*\*\*\*\*), constituyendo con ello una afectación al interés legítimo y jurídico del accionante que es el destinatario del acto de autoridad, de conformidad con el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, por lo que acude ante este órgano jurisdiccional a interponer su inconformidad, **razón por la cual, no resulta procedente sobreseer el presente juicio.**-----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la siguiente tesis administrativa con número de registro 800495, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, segunda parte, de los meses de enero-junio de 1988, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, página 493, que dispone:-----

**“PREDIAL. BOLETAS DE PAGO EN QUE SE AUMENTA EL MONTO DEL IMPUESTO. SON ACTOS DE MOLESTIA.** Las boletas de pago del impuesto predial constituyen actos de molestia y no "un mero recordatorio" o "una facilidad para la realización de los pagos" cuando en forma arbitraria se aumenta el monto del impuesto predial que venía cubriendo el contribuyente, ya que en ellos se contienen elementos que fincan y determinan en cantidad líquida un crédito fiscal a su cargo, por concepto del impuesto predial, e inclusive, determina las reducciones o recargos que deberá cubrir el contribuyente al realizar el pago en las fechas diversas que se establecen en el mismo, y siendo éste el medio que el contribuyente puede utilizar para efectuar el entero de su obligación fiscal, es incongruente concluir que no afecta sus intereses, pues no podría realizar un

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**  
**Segunda Sala Regional Acapulco**

---

pago por cantidad distinta al importe que se señala en el recibo que expide la Tesorería del Distrito Federal, obligación que se encuentra consignada en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 66/88. Rosa Galicia de Ramírez. 10 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Rodríguez Salazar.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 102/88. Oscar Arredondo Mendoza y otro. 11 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona.”

También sirve de apoyo la Jurisprudencia número 5, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, publicado el 19 de febrero del 2016, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXXIII, Número 10, Sección II, páginas 19 y 20, que establece: -----

**“RECIBO POR CONSUMO DE AGUA. CONSTITUYE ACTO ADMINISTRATIVO DE MOLESTIA IMPUGNABLE EN JUICIO. PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA DEBE ESTAR FUNDADO.** La manifestación que hace la autoridad demandada en el sentido de que dicho "recibo" no configura un acto administrativo impugnado en juicio por no contener un mandamiento de autoridad que requiera estar fundado y motivado, y que sólo es una notificación de adeudos sin efectos ejecutivos, es inexacta por lo siguiente: En primer término, para efectos de su impugnación en juicio contencioso administrativo de plena jurisdicción, como el que nos ocupa, basta para autorizar su examen que se trate de un acto o resolución del género administrativo emanado unilateralmente de cualquier órgano de la administración pública estatal o municipal, que contenga una determinación dirigida a obtener una conducta de su destinatario, cuya omisión eventual le traiga aparejada consecuencias gravosas a su interés. Es el caso que el documento aludido reúne dichos extremos, al señalar en forma líquida una cantidad de dinero a pagar por concepto del consumo y servicio prestado, determinada unilateralmente por la autoridad y fijándosele un plazo de vencimiento para su pago. En segundo lugar, si bien es cierto que dicho documento no tiene formalmente los elementos de un mandamiento con efectos ejecutivos, cierto es también, que materialmente entraña una determinación y liquidación de derechos por consumo de agua, lo que conforme al artículo 22 de la Ley Estatal de las Comisiones de Servicios Públicos de Baja California, constituye un crédito fiscal, mismo que al notificarse mediante entrega del susodicho documento, incide en la esfera jurídica del gobernado con efectos vinculatorios, habida cuenta que por un lado, de no pagarse en el plazo legal, necesariamente le producirá los efectos legales de la mora, que entre otros, son los recargos, como lo señalan los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Agua Potable en el Estado de Baja California, sin perjuicio de la reducción del servicio; y por otro lado, de no inconformarse contra la lectura del consumo medido, contenido en el precitado documento, se tendrá como definitiva, de conformidad con el artículo 63 de ese mismo ordenamiento legal. De donde se concluye que el mal llamado recibo no es simplemente la notificación de adeudo, como lo afirma la demandada, sino que es en realidad jurídica un acto administrativo que vincula a su destinatario a conducirse en forma determinada, causándole así una molestia al mismo y que por consiguiente para su validez y eficacia jurídica no sólo debe estar motivado, sino también fundado, en cumplimiento del artículo 16 constitucional en concordancia con el 83 fracción II de la ley de este Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo 08/89 Universidad Nacional Autónoma de México vs Secretaría de Finanzas del Estado y otras autoridades. Ejecutoria emitida por la Primera Sala, de fecha 25 de mayo de 1990.

Juicio Contencioso Administrativo 18/991. Hielo Alaska, S.A. vs Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y otras autoridades. Sentencia emitida por la

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

Primera Sala, de fecha 29 de mayo de 1991, confirmada en ejecutoria del Pleno, de fecha 31 de julio de 1991, por unanimidad de votos.

Juicio Contencioso Administrativo 65/991. Hielo Alaska, S.A. vs Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y otras autoridades. Ejecutoria emitida por la Primera Sala, de fecha 2 de diciembre de 1991.”

**B).-** Continuando con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada, relacionada con que los actos controvertidos son actos consentidos, primero es importante no perder de vista lo que disponen los artículos 74 fracción XI, y 46, relacionados con el artículo 75 fracción II, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en donde se observa que es improcedente el juicio contencioso administrativo en contra de actos consentidos, entendiéndose que lo hay si no se promovió demanda dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto administrativo controvertido, y su resultado es que se declare el sobreseimiento del juicio. -----

En segundo término, es importante también traer a colación lo que dispone la Tesis Administrativa número I.9º.A.149 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, con número de registro 161585, página 2062, que reza: -----

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.** De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se inferían con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 599/2010. Arrendadora Razura, S.A. de C.V. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.”

De la citada disposición normativa, podemos afirmar que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada debe estar plenamente demostrada y no inferirse con base en presunciones, al ser de orden público y de estudio preferente, en consecuencia, dicha causal debe ser probada (acreditada) por la autoridad. -----

En ese tenor, en la especie la autoridad demandada hace valer como causa de improcedencia, que el acto controvertido consistente en el recibo de pago por concepto de servicio de agua potable, drenaje y saneamiento, y demás accesorios legales, número H-025064697, y del cobro del crédito contenido en el comprobante de pago con fecha de expedición del cuatro de marzo del dos mil dieciocho, a cargo del usuario \*\*\*\*\* , por las cantidades de \$25,079.00 (Veinticinco mil setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) respectivamente, es el resultado de los veinticuatro meses de rezago, razón por la cual le ha transcurrido en demasía el término constitucional para impugnar cada uno de los recibos y las cantidades señaladas en los mismos.

Sin embargo, la autoridad demandada en ningún momento acredita que el cobro por el servicio de agua potable, drenaje y saneamiento que corresponde a los periodos del ocho de enero al siete de febrero del dos mil dieciocho, contenido en el recibo de pago número H-025064697, y del periodo febrero y marzo del dos mil dieciséis contenido en el comprobante de pago con fecha de expedición del cuatro de marzo del dos mil dieciocho, sean actos consentidos, al no exhibir las constancias de notificación correspondientes, para configurarse la presentación extemporánea del escrito de demanda, y con ello determinar la situación de actos consentidos por el particular, máxime que el actor en su libelo de demanda, manifiesta bajo protesta de decir verdad que el día cuatro de marzo del dos mil dieciocho le fueron notificados los actos que reclama; deviniendo infundada la causal prevista en la fracción XI del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y, por ende **no se decreta el sobreseimiento en** los términos de la fracción II del artículo 75 de la invocada Ley. - - - - -

**C).-** Por último, en cuanto a la causal de improcedencia que señala la autoridad demandada consistente en que: *se declare el sobreseimiento en el presente juicio, toda vez que se actualiza la causal estipulada en el artículo 74 fracción XII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo, misma que consiste que el acto impugnado ha cesado sus efectos.*

Al respecto, es importante dejar en claro, que no debemos perder de vista que la autoridad demandada es quien afirma que los actos controvertidos han cesado sus efectos, y que por lo tanto, se concretiza en el presente juicio la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada, por lo que corresponde a ésta la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto por los principios generales del derecho: **THEMA PROBANDI** (Que se debe probar) y **ONUS PROBANDI** (Carga de la Prueba), y por disposición expresa del artículo 5 en relación con el diverso 84 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. - - - - -

**THEMA PROBANDI (Que se debe probar)**

La cuestión a probar será precisamente demostrar las concreciones de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

**ONUS PROBANDI (Carga de la prueba)**

Dado que las autoridades demandadas son quienes afirman que se concretizan en el presente juicio las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas, corresponde a éstas la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto por disposición expresa del artículo 5 en relación con el

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**  
**Segunda Sala Regional Acapulco**

---

diverso 84 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente Jurisprudencia número VI.3º.A.J/38, en materia Administrativa, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, con número de registro 180515, página 1666, la cual reza: - - - - -

**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

En ese tenor, podemos concluir que la autoridad demandada al momento de hacer valer la causal de improcedencia y sobreseimiento, en ningún momento demostró con documento alguno, donde se advierta que hubiera dejado sin efectos los actos impugnados (consistentes en: el recibo de pago por concepto de servicio de agua potable, drenaje y saneamiento, y demás accesorios legales, número H-025064697, y el cobro del crédito contenido en el comprobante de pago con fecha de expedición del cuatro de marzo del dos mil dieciocho, a cargo del usuario \*\*\*\*\*), por las cantidades de \$25,079.00 (Veinticinco mil setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) respectivamente, y que dicho documento hubiera sido dado a conocer al accionante, motivo por el cual a juicio de esta Juzgadora, la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada resulta infundada, luego entonces, **no es de sobreseerse el presente juicio.**- - - - -

- - - **CUARTO.**- Acto seguido se procede al estudio de lo argumentado por el actor en su único agravio, contenido en el capítulo denominado: "IX.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO:" apartado número: "PRIMERO", en relación con las manifestaciones desarrolladas en el capítulo de "HECHOS:", contenidos en su escrito de demanda. - - - - -

Así, en el agravio y hechos señalados, el actor en la parte medular expone lo siguiente (confrontar folios 2 al 6 de los autos): - - - - -

**“PRIMERO:** Los actos de autoridad que combato me causan perjuicios, en razón de que carecen de la debida motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe satisfacer.

. . . el cobro como ABONO del agua, por la cantidad de \$150.00, y del cobro de los conceptos contenidos en el recibo número H-025064697, por sí mismos NO constituyen el mandamiento fundado ni motivado que sostenga el acto previo de análisis que se hubiere hecho para justificar la expedición de los mandamientos que ahora me quejo, **Ni justifican en alguna ley el monto de la cantidad cobrada por 50 metros cúbicos que dice que debo PUES NUNCA HE CONSUMIDO MAS DE 15 METROS CUBICOS DE AGUA AL MES.**

Además, el recibo H-025064697, NO contiene información real de lectura de consumo de agua del periodo comprendido del 8 de enero al 7 de febrero del 2018, para COMETER UN FRAUDE EN MI CONTRA, **por esto es que la lectura “anterior” y en el de la lectura actual” aparece la misma cantidad de “0” (ceros), pero LE INVENTRON que supuestamente consumí 50 metros cúbicos,** y esa forma dolosa y FRAUDULENTA de actuar me deja en completo estado de indefensión PUES NUNCA HE CONSUMIDO MAS DE 15 METROS CUBICOS DE AGUA AL MES.

Por consiguiente, la falta de la existencia de una resolución debidamente fundada y motivada, que justifique la expedición de cualquier mandamiento o acto de molestia, es lo que provoca que se declare su nulidad, porque NO CONTIENE INFORMACIÓN VERÍDICA, y esa forma de actuar constituye un acto viciado de nulidad e invalidez que no debe ser tolerado dentro del estado de derecho en el que vivimos, porque todo acto de autoridad debe respetar la debida motivación y fundamentación, entendiéndose por lo primero que debe dar la explicación razonada de los motivos particulares y razones especiales por los cuales ha actuado en la forma en que lo hace, y por lo segundo que debe aplicar de manera exacta el dispositivo legal que se encuadre fielmente al acto de autoridad que impone, y en la especie, tales requisitos legales NO se satisficieron, y por ello se actualizan las causales de invalidez de los actos que combato, por no cumplir con los principios de respeto al ser humano, ni a la legalidad y seguridad jurídica consignados en los artículos 1º, 14 y 16 del pacto federal.

**SEGUNDO:** Es ilegal por encontrarse viciado de nulidad lo contenido en el recibo H-025064697, porque me hace el cobro de la cantidad de \$25,079.00 por haber consumido, SUPUESTAMENTE, 50 metros cúbicos de agua, PUES EL SUSCRITO NUNCA HE CONSUMIDO MAS DE 15 METROS CÚBICOS DE AGUA AL MES, actuando en contra de lo que establece la Ley de Ingresos para el año 2018.

Esto lo demuestro con el acta de inspección domiciliaria del 7 de noviembre del 2016 HECA POR EL DEMANDADO, y con el acta de inspección del 15 de enero del 2018, que adjunto a la presente.

Así es, porque el día 7 de noviembre del 2016, tenía como lectura el número en color **NEGRO** el siguiente: 2254.  
Y el día 15 de enero de 2018, tenía como lectura el número en color **NEGRO** el siguiente : 2439.

Por lo tanto, en CATORCE MESES CONSUMÍ 185 METROS CÚBICOS DE AGUA, así que el promedio de consumo es de 13.21 METROS CUBICOS POR MES.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

El artículo 92 de la ley de ingresos para el Municipio de Acapulco para el ejercicio fiscal 2018, **establece que se me debe cobrar solamente la 1.12 UMA, que equivale a la cantidad de \$90.27 al mes**, puesto que el suscrito NO HE CONSUMIDO MAS DE 15 METROS CUBICOS POR MES, lo cual NO lo está respetando el demandado.

Para acreditar sus agravios el demandante ofreció y exhibió como pruebas los siguientes:-----

“III.- Las documentales Públicas, consistentes en los recibos de pago del servicio de agua potable y alcantarillado, que adjunto a la presente, con los que acredito que SIEMPRE he pagado en forma puntual cada mes dicho líquido, y que pido que se agreguen al caso que nos ocupa para que surtan sus efectos legales correspondientes. Relaciono esta prueba con todos los hechos de mi demanda.

IV.- Las documentales, consistentes en el recibo de pago, donde el 4 de marzo de 2018, se me hizo el cobro de la cantidad de \$150.00, y del recibo número H-025064697, que contiene el cobro de diversos conceptos por 50 metros, con los que acredito los vicios contenidos en ellas. Prueba que se relaciona con todos los hechos de mi demanda, y con los conceptos de nulidad e invalidez esgrimidos en el de cuenta.”

V.- Las documentales públicas, consistentes en el acta de inspección en donde en el primer documento personal del demandado hace constar que la lectura en mi medidor el día 7 de noviembre de 2016, tiene lectura: 2254. Y en la segunda acta, se dio fe que el 15 de enero de 2018, mi medidor tiene como lectura: 2439. Prueba que se relaciona con todos los hechos y conceptos de nulidad e invalidez de mi demanda.

VI.- La inspección ocular a cargo del Actuario adscrito a la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo, a practicarse en el domicilio del accionante, para demostrar la existencia de un medidor, que éste se encuentra en funcionamiento, y que números o cantidades se observan.

Por su parte, al formular su contestación, la autoridad demandada defendió la legalidad de los actos hoy controvertidos, y a manifestar lo siguiente:-----

**INEFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**

**SEGUNDO. –**

. . . devienen del promedio que se determina cuando no es posible la toma de lectura y esto en atención que el medidor se encuentra dentro del domicilio, ya que como lo establece la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574 en sus numerales 124 con relación al 112.

. . . la determinación presuntiva se de toda vez que el medidor contraviene lo establecido en el numeral 112 de la Ley de Aguas citado con anterioridad ya que obstaculiza la toma de lectura al encontrarse dentro del domicilio, así mismo como lo argumenta el actor que su medidor no funciona correctamente, la propia Ley dice que es responsabilidad del usuario el buen cuidado del mismo, por lo que esta H. Primer Sala deba tomar en consideración el estudio del precepto legal, cuál es su sentido y no el que el actor pretende darle.

Devienen del promedio que se determina cuando no es posible la toma de lectura y esto en atención que el medidor se encuentra dentro del domicilio, ya que como lo establece la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574 en sus numerales 124 con relación al 112, tal y como se ha transcrito en el concepto de nulidad anterior, así mismo por cuanto hace al precepto legal invocado por el actor, específicamente el artículo 100 de la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Acapulco para el ejercicio fiscal 2017 y donde establece el actor que mi representada debe cobrar de acuerdo a la UMA (Unidad de Medica y Actualización) por 1.12 y establece a la cantidad de 84.54 al mes, es inoperante su concepto de nulidad toda vez que de acuerdo a lo que establece el precepto legal invocado y a su manifestación lo relaciona con la fracción II de la artículo en cita que detalla la tarifa de agua potable para uso residencial, tarifa que no es la que le

corresponde, ya que el tipo de servicio con el que cuenta es el de tipo residencial 2, mismo que se detalla en el recibo que exhibió como prueba mismo que hago mío y que sirve para acreditar que la tarifa establecida para ese tipo de servicio es la detallada en la **fracción III del artículo 100, . . .**”

La enjuiciada ofrece como prueba la inspección ocular la cual debería realizarse en el domicilio del demandante con el objeto de acreditar que el medidor se encuentra instalado dentro del domicilio, en qué condiciones se encuentra y cuáles son las lecturas que contiene, y sí funciona correctamente. -----

A juicio de esta Juzgadora, los argumentos en estudio devienen **parcialmente fundados, pero suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados**, consistentes en el cobro de un adeudo de los meses de febrero y marzo del dos mil dieciséis, contenido en el comprobante de pago con fecha de expedición cuatro de marzo del dos mil dieciocho, por los servicios de agua, drenaje, recargos, Cruz Roja, saneamiento, en cantidad total de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), y el crédito fiscal contenido en el recibo de cobro número H-025064697, facturado en el mes de febrero del dos mil dieciocho, por la cantidad de \$25,079.00 (Veinticinco mil setecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) por los conceptos de agua, drenaje, saneamiento, Cruz Roja, recargos y ajustes del mes próximo, ambos a cargo de \*\*\*\*\* en su carácter de usuario del servicio público que ofrece la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco. De acuerdo a lo siguiente:-----

En primer término, no debemos perder de vista que nuestro Máximo Tribunal ha establecido al interpretar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir los requisitos de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se señalan los hechos, motivos y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo; así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y las normas que se aplicaron; siendo necesario, además, que exista subsunción de los motivos aducidos a la norma. -----

Tiene aplicación, el criterio sostenido en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la séptima época, volúmenes 97-102, tercera parte, página 143, que prescribe:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En segundo término, el artículo 43 fracciones II, III y IX de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en los ejercicios del 2016 y 2018, en relación con el numeral 87 fracciones VII, XIV, XVI y XVII y 81 fracciones VII, XIV, XVI y XVII de la Ley de

Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, vigente en los ejercicios fiscales del 2016 y 2018, respectivamente, señalan que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, determinará los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, por la prestación del servicio de agua, drenaje y saneamiento que proporcione a los usuarios, y para ello tomará la lectura mensual de los consumos de agua potable suministrada, la cual podrá ser revisada y en caso de que se presenten errores en la toma de lectura de los aparatos medidores o en los datos recibidos de lectura, para poder realizar el ajuste del adeudo correspondiente, pudiendo cobrar los recibos por consumo de agua, en sus cajas recaudadoras, en consecuencia los usuarios del servicio de agua potable pagarán el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en los predios, inmuebles y establecimientos conforme a las cuotas y tarifas establecidas en los ordenamientos legales.-----

Conforme con lo anterior llegamos a la conclusión de que los actos de molestia emitidos por las autoridades fiscales municipales, específicamente la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Acapulco con motivo del consumo del servicio de agua potable, drenaje y saneamiento, deben estar fundados y motivados por mandato del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 43, fracciones II, III y IX de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en los ejercicios del 2016 y 2018, y los diversos 87 fracciones VII, XIV, XVI y XVII I de la Ley Número 134 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal número 2016, y 81 fracciones VII, XIV, XVI y XVII de la Ley Número 648 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal número 2018.-----

En ese tenor, para el caso que nos ocupa, respecto del cobro del adeudo contenido en el comprobante de pago con fecha de expedición del cuatro de marzo del dos mil dieciocho, en el cual, se comprende el pago del servicio de agua, drenaje, recargos, Cruz Roja, saneamiento, por los periodos de febrero y marzo del dos mil dieciséis (recibos 020394382 y 020602673) en cantidad total de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), y del crédito fiscal contenido en el recibo de cobro número H-025064697, facturado en el mes de febrero del dos mil dieciocho, por la cantidad de \$25,079.00 (Veinticinco mil setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) por los conceptos de agua (rezago y mes actual), drenaje (rezago y mes actual), saneamiento (rezago y mes actual), Cruz Roja (rezago y mes actual), recargos (rezago), y ajustes del mes próximo, por el periodo del ocho de enero al siete de febrero del dos mil dieciocho, ambos a cargo de \*\*\*\*\* en su carácter de usuario del servicio público que ofrece la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, los cuales constituyen los actos combatidos en el presente juicio –y se localizan en copias a folios 32 y 33 de autos, otorgándoles valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 127 en relación con el diverso 90, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero–, debe señalarse que, se advierte que la autoridad demandada no fundó ni motivó sus determinaciones de adeudos por el suministro de agua potable, drenaje y saneamiento a cargo del usuario del servicio (hoy accionante), por los periodos de febrero y marzo del dos mil dieciséis y del ocho de enero al siete de febrero del dos mil dieciocho,

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

toda vez que no explica las razones y motivos especiales de donde obtuvo las cantidades que señala, ni el procedimiento y cálculo que utilizó para determinar las cantidades que liquidó al usuario del servicio \*\*\*\*\* , mucho menos se advierte la información real de la lectura del medidor por el consumo de agua por los periodos determinados, o sí aplico una determinación presuntiva del volumen de consumo de agua, evidentemente dejando en estado de indefensión al hoy demandante, al no darle a conocer los fundamentos y motivos particulares que le llevaron a determinar las cantidades a que se alude en el recibo de pago y lo correspondiente al cobro que efectuó en el comprobante de pago; el primero de ellos con número de recibo H-025064697 y el segundo con fecha de expedición del cuatro de marzo del dos mil dieciocho, hoy combatidos, por lo cual resulta evidente que dichos actos carecen de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 43 fracciones II, III y IX de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en los ejercicios del 2016 y 2018, 87 fracciones VII, XIV, XVI y XVII I de la Ley Número 134 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal número 2016, y 81 fracciones VII, XIV, XVI y XVII de la Ley Número 648 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal número 2018. -----

Ello es así, porque al realizar el cobro del servicio contenido en el comprobante de pago con fecha de expedición del cuatro de marzo del dos mil dieciocho, por los periodos de febrero y marzo del dos mil dieciséis, y la emisión del recibo de pago número H-025064697, no se advierte cómo la autoridad demandada llegó a determinar el procedimiento empleado para liquidar el adeudo consistente en las cantidades de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), y \$25,079.00 (Veinticinco mil setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) respectivamente, por los consumos de agua potable, drenaje y saneamiento, entre otros, integrado por los siguientes conceptos: -----

<b>RECIBO DE PAGO NÚMERO H-025064697</b>	<b>COMPROBANTE DE PAGO CON FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CUATRO DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>SERVICIOS DE AGUA:</b> No precisa los periodos que comprenden el rezago por dicho servicio, ni cómo determinó la cantidad del mes actual, determinado un total de \$16,744.98 (Dieciséis mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 98/100 M.N.).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>SERVICIOS DE AGUA:</b> No precisa cómo se integra la cantidad que corresponde a los periodos febrero y marzo del dos mil dieciséis, sólo establece un total de \$82.84 (Ochenta y dos pesos 84/100 M.N.).</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>DRENAJE Y SANEAMIENTO:</b> Tampoco precisa los periodos que comprenden el rezago y mes actual por dichos servicios, en cantidades totales de \$3,349.00 (Tres mil trescientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y \$669.81 (Seiscientos sesenta y nueve pesos 81/100 M.N.), respectivamente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>DRENAJE Y SANEAMIENTO:</b> De igual forma no precisa cómo determino las cantidades que comprenden los periodos de febrero y marzo del dos mil dieciséis, liquidados en cantidades de \$16.57 (Dieciséis pesos 57/100 M.N.) y \$3.32 (Tres pesos 32/100 M.N.).</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CRUZ ROJA:</b> No precisa los periodos, ni cómo liquidó el rezago por dicho concepto, en cantidades de \$23.02 (Veintitrés pesos 02/100 M.N.), ni como determinó el mes actual \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lo mismo acontece con la determinación de los <b>RECARGOS</b> en cantidad de \$47.09 (Cuarenta y siete pesos 09/100 M.N.).</li> </ul>

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**  
**Segunda Sala Regional Acapulco**

---

<ul style="list-style-type: none"><li>• Lo mismo acontece con la determinación de los <b>RECARGOS</b> en cantidad de \$4,291.30 (Cuatro mil doscientos noventa y un peso 30/100 M.N.), respecto a los cuales en ningún momento se indica los periodos de rezago.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>CRUZ ROJA:</b> No precisa los periodos, ni cómo liquidó la cantidad de \$0.18 (Dieciocho centavos M.N.).</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• No se establece del porqué se aplica el <b>AJUSTE MES PRÓXIMO</b>, ni cuál es su soporte legal, en cantidad de \$0.11 (Once centavos M.N.).</li></ul>	

Continuando con el estudio de los actos combatidos, consistentes en la determinación de los créditos por consumo del servicio de agua, saneamiento y drenaje, por los periodos de febrero y marzo del dos mil dieciséis, contenidos en el comprobante de pago con fecha de expedición del cuatro de marzo del dos mil dieciocho, y en el recibo número H-025064697, respectivamente, se advierte que los mismos no se encuentran fundados ni motivados, en razón de que la autoridad demandada, si bien es cierto, está facultada para determinar adeudos y créditos fiscales a su favor por la prestación de los servicios públicos a su cargo (agua, drenaje y saneamiento), con base en las cuotas y tarifas establecidas para tal efecto y de acuerdo a los consumos realizados y el tipo de servicio, también lo es, que está obligada a realizarlo dentro del marco de la legalidad (artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 43, fracciones II, III y IX de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en los ejercicios del 2016 y 2018, 87 fracciones VII, XIV, XVI y XVII I de la Ley Número 134 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal número 2016, y 81 fracciones VII, XIV, XVI y XVII de la Ley Número 648 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal número 2018), sin embargo ello no aconteció, porque del análisis al comprobante de pago y al recibo de pago hoy controvertidos se advierte que la autoridad no precisó las razones y motivos especiales que tomó en cuenta para fijar las cantidades que señala, ni el procedimiento y cálculo que utilizó para determinar las cantidades que liquidó al usuario del servicio \*\*\*\*\* , mucho menos se advierte la información real de la lectura del medidor por el consumo de agua por los periodos determinados; constituyendo las lecturas del medidor una premisa relevante para la aplicación y base de las cuotas y tarifas determinadas en los citados ordenamientos, máxime que con las inspecciones oculares diligenciadas el día dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, las cuales fueron ofrecidas por las partes contenciosas, como se observan a fojas 56 y 57, se acredita que el hoy demandante cuenta con un medidor con número 031915, siendo el mismo que se detalla en los actos controvertidos. O en su defecto, que la autoridad determinó en forma presuntiva el volumen de consumo del agua porque el usuario se opuso a la lectura de su medidor, o porque éste no funcionaba o se encontrara alterado, tal y como lo establece el artículo 138 fracción IV de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, situación que no aconteció, con lo que evidentemente se dejó en estado de indefensión al hoy demandante, al no darle a conocer los fundamentos y motivos particulares que le llevaron a determinar las cantidades a que se aluden en los recibo de pago y comprobante de pago impugnados, el primero de ellos con número de recibo H-025064697 y el segundo con fecha de expedición del cuatro de marzo del dos mil dieciocho, hoy combatidos, por lo cual resulta evidente que dichas resoluciones

carecen de la debida fundamentación y motivación. Asimismo, es importante dejar en claro que los requisitos legales citados se deben contener en los actos administrativos hoy impugnados, y no en diversos, como lo aduce la autoridad demandante, al emitir el oficio de contestación a la demanda: *“el medidor se encuentra dentro del domicilio... no es posible la toma de lectura y se da la determinación presuntiva del volumen... deriva de lo establecido en el artículo 138 de la Ley de Aguas para el Estado libre y soberano de Guerrero,...”*, lo que resulta violatorio de los ordenamientos legales citados. -----

Máxime que la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, aduce un adeudo por parte del hoy actor (usuario del servicio) de veinticuatro meses de rezago por los servicios de consumo agua potable, drenaje, saneamiento y demás accesorios legales, constituyendo ello el motivo de la liquidación de los adeudos combatidos, sin embargo en ningún momento acredita dicha manifestación, no obstante de estar obligada conforme a lo establecido en el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el cual dispone *“las autoridades deberán probar los hechos que los motiven”*, lo cual no aconteció en la especie, en razón de que no exhibieron los documentos relativos, esto es, de los que se advierta el suministro y los rezagos por concepto de agua, drenaje y saneamiento que se determinaron en el recibo de pago número H-025064697 y en el comprobante de pago con fecha de expedición del cuatro de marzo del dos mil dieciocho, los que acreditarían su dicho, de ahí que es inconcuso que su argumento es insuficiente para reconocer la legalidad de los actos reclamados. Sin perder de vista que el demandante (usuario del servicio de agua, drenaje y saneamiento) en ningún momento acreditó que por los periodos de febrero y marzo del dos mil dieciséis y del ocho de enero al siete de febrero del dos mil dieciocho no contó con dicho servicio, al no ofrecer prueba alguna al respecto. -----

Cobra aplicación en lo conducente por analogía, el criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en su revista, año III, número 35, noviembre de 1990, página 47, que es del rubro y tenor literal que sigue: -----

**“CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A QUIEN HACE UNA AFIRMACION.-** De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletorio, la carga probatoria en el juicio de nulidad recae sobre el que afirma un hecho; por lo tanto, si el actor manifiesta en su escrito de demanda que la resolución sancionadora se encuentra afectada de nulidad, en atención a que la liquidación de impuestos que le dio origen a las multas respectivas estaba sub-júdice, pero sin que señalara dato alguno, o bien, exhibiera los documentos relativos, con los que acreditara la veracidad de su acción, luego entonces, es válido concluir que esta argumentación constituye una mera afirmación que no destruye la presunción de legalidad del acto de autoridad en controversia, de conformidad con los aludidos preceptos normativos.”

Sustenta la anterior determinación, el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuya fuente es el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, septiembre de 1993, página 291, que versa a la letra: -----

**“PRUEBA CARGA DE LA.** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”

Concatenando lo hasta aquí expuesto, se colige que la actuación de la autoridad fiscal demandada es contraria a derecho, porque en ningún momento motivó mucho menos fundamentó la determinación de los créditos fiscales por concepto de servicios de consumo de agua potable (rezago y mes actual), uso de drenaje (rezago y mes actual), saneamiento (rezago y mes actual), recargos (rezago), ajustes mes próximo, Cruz Roja, a cargo del usuario \*\*\*\*\* , contenido en el recibo de pago número H-025064697, con número de medidor 31915, determinado en cantidad de \$25,079.00 (Veinticinco mil setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por los periodos del ocho de enero al siete de febrero del dos mil dieciocho, misma situación correspondió al cobro contenido en el comprobante de pago con fecha de expedición del cuatro de marzo del dos mil dieciocho, en donde se contiene la cantidad de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) por los servicios de agua, drenaje, saneamiento, recargos, Cruz Roja por los periodos de febrero y marzo del dos mil dieciséis. -----  
-----

En ese tenor, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del comprobante y del recibo de pago hoy combatidos (comprobante de pago con fecha de expedición del cuatro de marzo del dos mil dieciocho y recibo número H-025064697), por concepto de consumo de agua potable, uso de drenaje, saneamiento, a cargo del usuario \*\*\*\*\* , determinados en cantidad de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) y \$25,079.00 (Veinticinco mil setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) respectivamente, toda vez que los citados comprobante de pago y recibo de pago fueron emitidos en contravención a lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos 43, fracciones II, III y IX de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en los ejercicios del 2016 y 2018, y los diversos 87 fracciones VII, XIV, XVI y XVII de la Ley Número 134 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal número 2016, y 81 fracciones VII, XIV, XVI y XVII de la Ley Número 648 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal número 2018, configurándose con ello la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con motivo de la omisión de las formalidades legales que deben revestir los actos administrativos, como lo es: la fundamentación y motivación. -----

Así las cosas, de conformidad con los artículos 131 y 132 del citado Código Procesal de la materia, debe la autoridad demandada abstenerse de darle efecto a los actos declarados nulos, quedando en aptitud, en uso de sus atribuciones y si así lo determina procedente, siempre que no hayan caducado sus facultades, de emitir nuevos actos debidamente fundados y motivados, no estando en condiciones de ordenar que se abstenga de cobrar suministro de agua, toda vez que la nulidad fue declarada por falta de forma. -----

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 133/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes: -----

**“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.** De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

Décima Época Tomo II, Libro 15, Febrero de 2015, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 1689.”

También, sirve de apoyo a lo anterior la citada Tesis Administrativa número P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita en líneas que anteceden, cuyo rubro establece: **“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.”**-----

En ese tenor, como la determinación del crédito fiscal contenido en el comprobante de pago con fecha de expedición del cuatro de marzo del dos mil dieciocho, por los periodos del febrero y marzo del dos mil dieciséis, a cargo del usuario \*\*\*\*\* , en cantidad de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), con sello de pagado, de la autoridad demandada con fecha cuatro de marzo del dos mil dieciocho, fue declarado nulo, se deberá proceder a la devolución de dicha cantidad al accionante. -----

Sirve de soporte legal de lo anterior por analogía, la siguiente Tesis Administrativa número XXI. 1º.P.A. 100 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, con número de registro 169443, página 1271: -----

**“PREDIAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE SU LIQUIDACIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPLICA DEJARLA SIN EFECTOS Y DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** La declaratoria de nulidad de la liquidación del impuesto predial por falta de fundamentación y motivación decretada en el juicio contencioso administrativo, necesariamente implica dejarla sin efectos y ordenar devolver al contribuyente la cantidad que erogó como pago del citado tributo, por ser el origen de la controversia. Lo anterior es así, porque conforme a los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el objeto del juicio de nulidad es restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos cuando resulte procedente la demanda, por lo que deben restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, y ello sólo se obtiene al dejar sin efectos los actos impugnados, consistentes en la liquidación y su pago como una consecuencia jurídica.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**  
**Segunda Sala Regional Acapulco**

---

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 20/2008. Banco Nacional de México, S.A. 17 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Ricardo Genel Ayala.

Amparo directo 21/2008. Eduardo Javier Segura Lecea. 17 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.”

Finalmente, se le hace de su conocimiento que se buscó la interpretación jurídica de mayor beneficio para el actor, según lo dispuesto en los artículos 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 y 20 de mayo de 1981, respectivamente, mismos que forman parte de la Ley Suprema de la Unión conforme lo dispone el numeral 133 de la Constitución. -----

Tiene sustento a lo anterior, el siguiente criterio que a la letra dice: -----

“Época: Novena Época, Registro: 179233, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, TipoTesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.464 A Pag. 1744. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Febrero de 2005; Pág. 1744

**”PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.**- El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

- - - Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4 fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, de conformidad con el primer artículo transitorio, 1, 2, 3, 128, 129, 130 fracción II, 132 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se, -----

**RESUELVE**

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

- - - **I.- No es de sobreseerse ni se sobresee** el presente juicio en relación con las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución. - - - - -

- - - **II.-** El actor probó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia; - - - - -

- - - **III.-** Se declara **la nulidad lisa y llana** del comprobante de pago con fecha de expedición del cuatro de marzo del dos mil dieciocho, por lo que corresponde a los periodos febrero y marzo del dos mil dieciséis, en cantidad de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), y del recibo de pago número H-025064697 en cantidad de \$25,079.00 (Veinticinco mil setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por los consumos de agua potable, drenaje y saneamiento, a cargo del usuario \*\*\*\*\* , por las razones, fundamentos y para los efectos descritos en el considerando CUARTO de la presente resolución.- - - - -

- - - **IV.- Procédase a devolver la cantidad de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)** al actor, en razón de que el comprobante de pago con fecha de expedición del cuatro de marzo del dos mil dieciocho, fue declarado nulo, por las razones, fundamentos y para los efectos descritos en el considerando CUARTO de la presente resolución. - - - - -

- - - **V.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.** - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. - - - - -

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.

**M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA**

**LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.**

MLSN/MECP/\*mgpr.